



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00508 00
DEMANDANTE	LEYMAN DE JESUS TORRES PATIÑO
DEMANDADO	TRANSPORTES YEEPERS S.A.S
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor LEYMAN DE JESUS TORRES PATIÑO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, TRANSPORTES YEEPERS S.A.S, invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 23 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00095 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00); por los intereses legales; y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Así mismo, pide el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea la entidad demandada como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, y en general cualquier servicio financiero que represente dinero en efectivo, y que posea en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA.
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 23 de julio de 2021, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“...Atendiendo a que nos encontramos frente a derechos inciertos e indiscutibles, la demandada se compromete a pagar al demandante, una suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), pagaderos en la cuenta de ahorros que el demandante tiene en Bancolombia Nro. 38325882082, así.

- Una primera cuota de \$8.000.000, que será consignada en la cuenta identificada el día 23 de agosto de 2021.

- Nueve cuotas por la suma de \$3.000.000 mensuales cada una, las que serán consignadas los días 23 de cada mes, el día que corresponda a festivo, será consignada al día hábil subsiguiente.

- Sobre el capital adeudado y conciliado, se le cancelará al demandante un interés del 0.5% mensual.”

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, por parte de la demandada TRANSPORTES YEEPERS S.A.S la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, TRANSPORTES YEEPERS S.A.S, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva la entidad demandada solo canceló la suma de \$8.000.000 , quedando así un saldo de \$27.000.000 más intereses legales adeudados, los cuales debieron pagarse en nueve cuotas mensuales de \$3.000.000 mensuales cada una, los días 23 de cada mes, a partir del 23 de septiembre de 2021; por lo que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES YEEPERS S.A.S, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 23 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00095 00, por los siguientes conceptos:

- \$27.000.000 correspondiente al saldo adeudado y que debió realizarse los días 23 de cada mes a partir del 23 de septiembre de 2021, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.
- Sobre el capital adeudado y conciliado, se le cancelará al demandante un interés del 0.5% mensual, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Se accede a las pretensiones de intereses legales, toda vez que dicho concepto hace parte del título “Acta de Conciliación” que se pretende ejecutar.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, previo pronunciamiento, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada TRANSPORTES YEEPERS S.A.S con NIT: 900.462.817-7, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas; puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, una vez se obtenga respuesta, deberá la parte demandante prestar juramento en los términos reseñados en el artículo 101 del CGP, sobre las cuentas debidamente individualizadas.

La gestión de todos los oficios en cuestión, estará a cargo de la parte interesada quien deberá llegar al proceso prueba de ello.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las misas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LEYMAN DE JESUS TORRES PATIÑO, y en contra de TRANSPORTES YEEPERS S.A.S, por los siguientes conceptos:

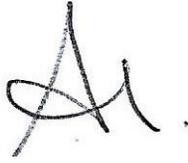
- VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) correspondiente al saldo adeudado y que debió realizarse los días 23 de cada mes a partir del 23 de septiembre de 2021, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.
- Sobre el capital adeudado y conciliado, se le cancelará al demandante un interés del 0.5% mensual, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada TRANSPORTES YEEPERS S.A.S con NIT: 900.462.817-7, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

CUARTO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 172 del 06 de octubre de
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS